



Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Carrera Álvarez contra la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 909 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 17 de agosto de 2017, por el señor José Luis Carrera Álvarez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 475-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 21 de marzo de 2017, el señor José Luis Carrera Álvarez (en adelante, el administrado) solicitó el procedimiento simplificado de regularización, respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante la GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización, respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal generada bajo expediente N° 201700127760 y la emisión de tarjeta de propiedad mediante expediente N° 201700127759, respecto del arma de fuego con N° de serie T062009J03037 presentada por el administrado; adicionalmente, se dispone la acumulación del expediente administrativo con registro N° 201700127759 al expediente administrativo con registro N° 201700127760;

Que, asimismo la GAMAC resolvió disponer la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego N° 346481, tipo pistola, marca Tisas, modelo Fatih 13, calibre 380 ACP, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego y se ordenó que el administrado cumpla con internar el arma con N° de serie T062009J03037 en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso o la incautación de la misma e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de



conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y colocar al administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

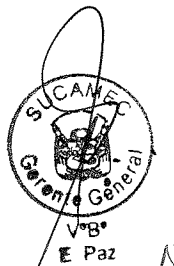
Que, con fecha 17 de agosto de 2017 el administrado presenta recurso de apelación argumentando que "al amparo del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, establece en general que todo juzgador como también las autoridades administrativas; al expedir sus resoluciones deben de motivar con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentará y en este caso la resolución impugnada no se ha cumplido con esta norma constitucional, y es por ello que dicha resolución es nula de pleno derecho, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N°27444, norma que establece literalmente que la causa de nulidad es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, asimismo señala que la Resolución de Gerencia N°2999-2017-SUCAMEC-GAMAC es contraria al artículo 51 de la Constitución que dice literalmente "Supremacía de la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior (...). Se debe tomar en cuenta que una persona no puede ser sancionada por un mismo hecho dos veces y en este caso se pretende hacer una doble sanción en la cual vulneran el principio de NON BIS IN IDEM donde determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales, respecto de un mismo hecho".

Que, fundamenta que la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la irretroactividad y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que esta favorezca al reo. Es decir, establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal, norma que establece en su segunda parte "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera". Además, señala que ya cumplió la sentencia impuesta y oportunamente quedó con resolución de REHABILITACION, y se borró todo tipo de registro de antecedente penal, judicial y policial como lo dispone el artículo 69 y 70 del Código Penal.

Que, en cuanto al alegato referente a que toda resolución debe ser motivada, debemos precisar que el numeral 4, del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el numeral 6.1 del artículo 6, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC no carece de motivación.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional); en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera





Resolución de Superintendencia

algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso.

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, en este caso no se ha sancionado dos veces el mismo hecho como lo alega el administrado, en consecuencia no se ha vulnerado el Principio de NON BIS IN IDEM en la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Que, de otro lado, si el administrado considera que la Ley N° 30299 contraviene con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica -Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley.

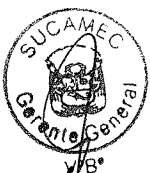
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 55670-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 04 de mayo de



VºBº
C Verástegul

2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que se encuentra rehabilitado mediante resolución y se borró todo tipo de registro de antecedente penal, judicial y policial, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que al solicitante se le desestimo la solicitud de regularización y se canceló la licencia de posesión del arma, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; pues basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada.

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa.

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 475-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Carrera Álvarez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2999-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017.



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz

